

<http://190.41.250.173/rij/bases/legisla/bolivia/ley18.HTM>

Bolivia

Derecho Militar

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º- (No puede existir condena sin previo proceso)
Nadie puede ser condenado sin haber sido escuchado y juzgado en juicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Código.

Concuerda: C. Pto. P.: 1.-

ARTICULO 2º- (Nulidad de sanciones por infracción de procedimientos).- La sanción impuesta por cualquier autoridad o Tribunal Militar, sin que se hubiere cumplido el procedimiento establecido en este Código, es nula con responsabilidad del juzgador.

Concuerda: C. Pto. P. 2, 3.-

ARTICULO 3º- (Tribunales judiciales preexistentes).- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ni por tribunales que no hayan sido creados con anterioridad al hecho de la causa, bajo pena de nulidad.

Concuerda: C.P.E.: 16, 33.-

ARTICULO 4º- (Presunción de inocencia).- Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

Concuerda: C. Pto. P.: 3, 5; C.P.E.: 16.-

ARTICULO 5º- (Derecho de defensa).- El derecho de defensa es amplio e inviolable. Los defensores se comunicarán libremente con sus defendidos cuantas veces lo crean

necesario.

Concuerda: C. Pto. P.: 3; C.P.E.: 16, 33.-

ARTICULO 6º- (No hay sanción sin culpabilidad). No se puede sancionar, moral ni materialmente, al encausado mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia judicial ejecutoriada, salvo las medidas preventivas y de seguridad que considere necesarias el juzgador y las establecidas en este Código.

Concuerda: C. Pto. P.: 3, 5; C.P.E.: 16, 33.-

ARTICULO 7º (Beneficios sociales inembargables).-Ninguna sanción de carácter penal puede afectar los beneficios sociales de los inculpados por ser aquellos inembargables e irrenunciables.

Concuerda: C. Pto. P. 5.-

ARTICULO 8º.- (Sanción fundada en ley preexistente).-La sanción penal debe fundarse en una ley anterior al hecho que se juzga o se sanciona, salvo ley posterior favorable al encausado.

Concuerda: C.P.E.: 16, 33; C. Pto. P.: 3.-

TITULO I
LA ACCION PENAL Y LOS ACTOS PROCESALES
MILITARES

CAPITULO I
ACCION PENAL MILITAR

ARTICULO 9º- (Acción penal militar pública). La comisión de delitos da lugar a la acción penal militar que es de orden público y al resarcimiento del daño civil.

Concuerda: C. Pto. P.: 4.-

ARTICULO 10º- (Ejercicio).- La acción penal militar es ejercida de oficio por el Ministerio Público Militar.

Concuerda: C. Pto. P.: 6, 46.-

ARTICULO 11º- (Querella).- Los perjudicados por una infracción que ingrese en el ámbito de la jurisdicción militar, pueden presentar querella ante la autoridad militar competente e incluso constituirse en parte civil.

Concuerda: C. Pto. P.: 48, 127.-

CAPITULO II

PROCESOS MILITARES

ARTICULO 12º- (Procesos orales y escritos).- Los procesos judiciales militares pueden ser orales o escritos. De los orales se levantará acta.

ARTICULO 13º- (Gratitud).- La adininistración de justicia militar es gratuita y las actuaciones judiciales se escribirán en papel común.

Concuerda: C.P.E.: 116.-

ARTICULO 14º- (Instauración).- Las procesos militares podrán instaurarse por orden de las autoridades expresamente indicadas en el Art. 20 de la Ley de Organización Judicial Militar, a denuncia o querella de cualquier persona, sea civil o militar, que descubra o tuviera conocimiento de la perpetración de un delito militar.

Concuerda: C. Pto. P.: 121.-

ARTICULO 15º- (Forma de la denuncia).- Toda denuncia o querella podrá contener:

- 1) La relación circunstanciada del hecho criminoso.
- 2) El nombre del sindicado, de los cómplices, si los hubiere, de los testigos y otras personas que tuvieron conocimiento del hecho, y
- 3) Todas las demás circunstancias que ayuden a la averiguación y a la identificación del presunto autor o autores y cómplices.

Concuerda: C. Pto. P.: 124.-

ARTICULO 16º- (Denuncia formulada por militar).- Todo

militar que haya descubierto o tenga conocimiento de la comisión de un delito militar, deberá presentar denuncia en forma verbal o escrita, en el término de veinticuatro horas.

Concuerda: C. Pto. P.: 5, 123.-

ARTICULO 17º- (Constancia).- Quien reciba la denuncia o querella dará al denunciante o querellante, previa su identificación, una constancia del día y la hora de la presentación, los nombres del o los denunciantes o querellantes y denunciados y los documentos que se hubieran acompañado.

Concuerda: C. Pto. P.: 5, 123.-

ARTICULO 18º- (Responsabilidad).- El denunciante es pasible de responsabilidad por el delito que cometiere con su denuncia o como resultado de ella, en caso de que ésta fuese falsa o calumniosa.

Concuerda: C. Pto. P.: 245.-

CAPITULO III

ACTOS PROCESALES

ARTICULO 19º- (Idioma).- Los procesos se desarrollarán en idioma castellano. Si el encausado no domina esta lengua, se designará un intérprete con juramento, bajo pena de nulidad.

Concuerda: C. Pto. P. 78.-

ARTICULO 20º- (Copias).- Todas las actuaciones judiciales, sean memoriales, citaciones, actas y otras, se realizarán con tantas copias como fueren necesarias.

Concuerda: C. Pto. P.: 79.-

ARTICULO 21º- (Desglose de documentos).- En caso de desglose debe quedar obligatoriamente un testimonio o constancia en el expediente.

Concuerda: C. Pto. P.: 82.-

ARTICULO 22º- (Extracción de expedientes).- La extracción de expedientes se admitirá en los siguientes casos:

- 1) Para remitir al fiscal.
- 2) Para presentar alegatos antes de sentencia.
- 3) Para fundamentar algún recurso, y
- 4) Cuando los peritos deban realizar algún estudio.

Concuerda: C. Pto. P.: 83.-

ARTICULO 23º- (Error de escritura).- Cuando se comete un error de escritura en los actos procesales, efectuada la enmienda se la salvará con la nota final de "sobre raspado o entre líneas corre y vale".

ARTICULO 24º- (Autos motivados).- Los autos dictados en los procesos militares deben ser motivados y contendrán:

- 1) Las consideraciones que motivan la decisión.

- 2) El tribunal que lo dicta.
- 3) La cita legal en que se fundan, y
- 4) Fecha y firma de los miembros del Tribunal.

Concuerda: C. Pto. P.: 85.-

ARTICULO 25º- (Términos).- Se establecen los siguientes términos máximos, para el despacho de los autos en proceso:

- 1) El Tribunal.
- 2) El día y la hora en que se practica la diligencia.
- 3) Nombre de la persona o personas citadas, notificadas o emplazadas.

4) El objeto de la diligencia, y

5) La firma del citado, notificado o emplazado, o la representación pertinente.

En caso de efectuarse mediante cedulón, se hará con la intervención de un testigo de actuación.

Concuerda: C. Pto. P.: 97.-

ARTICULO 33º (Fiscales).- Toda citación o notificación a los fiscales, será personal, haciéndolas constar mediante diligencia expresa.

Concuerda: C. Pto. P.: 103.-

ARTICULO 34º- (Edictos).- Los edictos serán publicados en los órganos de prensa de la localidad. A falta de este medio, se los colocará en un sitio visible de las oficinas judiciales militares.

Concuerda: C. Pte. P.: 105.-

ARTICULO 35º- (Exhorto u orden instruida).- Para las diligencias que deban practicarse fuera de la jurisdicción del juzgador, se dará comisión a la autoridad militar correspondiente, empleando la forma de exhorto u orden instruida.

Se usará la forma de exhorto suplicatorio para dirigirse a autoridades de superior jerarquía, y la de orden instruida para los de jerarquía igual o inferior.

Concuerda: C. Pto. P.: 89.-

ARTICULO 36º- (Ejecución del exhorto).- La autoridad militar que reciba un exhorto para practicar alguna diligencia judicial, nombrará, para el efecto, un juez instructor y un secretario, y devolverá el exhorto en un término no mayor a diez días de recibida la comisión.

Concuerda: C. Pto. P.: 89.-

ARTICULO 37º (Responsabilidad por negligencia).- En caso de no darse cumplimiento al artículo anterior, el comitente lo hará saber a la autoridad inmediata superior para que ésta se dirija al comisionado, ordenando su inmediato cumplimiento y

la aplicación de la responsabilidad del caso.

Concuerda: C. Pto. P.: 89.-

ARTICULO 38º- (Comisión radiotelegráfica).- En casos urgentes podrán dirigirse comisiones radiotelegráficas para la captura o detención de los delincuentes y cómplices, la remisión de éstos al lugar de juzgamiento, la citación y emplazamiento de testigos y, en general, cualesquiera otra diligencia que demande celeridad y no interrumpa los procesos.

Concuerda: C. Pto. P.: 89.-

ARTICULO 39º- (Exhortos suplicatorios al exterior).- Los exhortos a autoridades extranjeras, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores para el trámite correspondiente.

Concuerda: C. Pto. P.: 89.-

CAPITULO IV

JURAMENTO

ARTICULO 40º- (Magistrados y funcionarios).- El juramento que presten los presidentes, vocales, auditores, fiscales y secretarios, se hará constar en el acta de posesión del libro respectivo, que será válido para todas las actuaciones judiciales. El de los jueces sumariantes y secretarios, constará en la primera diligencia de la actuación.

ARTICULO 41º- (Peritos y otros).- El juramento de los peritos, intérpretes y otros, se hará constar en la diligencia de aceptación del cargo.

Concuerda: C. Pto. P.: 139.-

ARTICULO 42º- (Fórmula para magistrados).- los presidentes y vocales de los Tribunales Supremo y Permanente, al tomar posesión de su cargo prestarán juramento con la siguiente fórmula:

"Juraís por la Patria, vuestro honor y la cruz de vuestra espada, proceder fiel y legalmente en el ejercicio del cargo de , guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes de la República?"

ARTICULO 43º- (Para funcionarios).- Los jueces sumariantes, auditores, fiscales y secretarios prestarán juramento de la siguiente forma:

"¿ Juráis por la Patria y vuestro honor, proceder fiel y legalmente en el ejercicio del cargo deque se os ha confiado, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes de la República?".

ARTICULO 44º- (Juramento).- En todos los casos determinados en los artículos anteriores, el que presta juramento contestará:

"Si juro"; y el que reciba concluirá: "Si así lo hiciéreis Dios y la Patria os premien, si no os lo demanden". Durante el acto del juramento, todos se mantendrán de pie.

ARTICULO 45º- (Testigos).- Los testigos prestarán juramento ante el vocal relator con la siguiente fórmula:

"¿Juráis por Dios, la Patria y vuestro honor decir la verdad de cuanto supiereis y fuereis preguntado?".

ARTICULO 46º- (Peritos). Los peritos de la siguiente forma:

"¿Juráis por Dios, la Patria y vuestro honor, desempeñar fiel y legalmente el cargo de perito que se os ha confiado?".

Los que presten juramento contestarán: "Sí juro". El que lo reciba dirá: "Si así lo hiciereis Dios y la Patria os premien, si no os lo demanden".

CAPITULO V

EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 47º- (Excusa).- Todo aquel que fuera llamado para intervenir en un proceso militar y se considere comprendido en algún impedimento, lo hará saber por escrito a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de su nombramiento, fundándose en la causal que le asista.

Concuerda: C. Pto. P.: 40, 341.-

ARTICULO 48º- (Excusa del Presidente del Tribunal Supremo). La excusa del Presidente del Tribunal Supremo de justicia Militar será resuelta por la Sala de Casación y Unica de Instancia.

Concuerda: C. Pto. P.: 40, 339.

ARTICULO 49º- (Excusa del Presidente del Tribunal Permanente).- La excusa del Presidente del Tribunal Permanente será resuelta por este mismo Tribunal.

ARTICULO 50º- (Excusa de los miembros del Tribunal Supremo).- Las excusas de los miembros de la Sala de Casación y de única instancia y Sala de Apelaciones y Consulta serán resueltas por el Presidente del Tribunal Supremo.

ARTICULO 51º- (Excusa de los miembros del Tribunal Permanente).- Las excusas de los vocales del Tribunal Permanente serán resueltas por el Presidente de este Tribunal.

ARTICULO 52º- (Excusa del personal subalterno).- Las excusas del personal subalterno serán resueltas por el Presidente del Tribunal respectivo.

ARTICULO 53º- (Recusación).- Si algún magistrado no se

excusare, las partes pueden pedir su excusa o usar el recurso de recusación.

La recusación es el acto procesal por el cual la parte interesada solicita el reemplazo del magistrado por otro llamado por ley.

Concuerda: C. Pdto. C.: 20, 21, 32 y siguientes.

ARTICULO 54º- (Término para recusar).- Las recusaciones sólo podrán ser interpuestas antes de la vista de la causa, salvo causal sobreviniente.

ARTICULO 55º- (Recusación colectiva).- Sólo la recusación colectiva interrumpe el curso de la causa.

Concuerda: C. Pdto. C.: 45.-

ARTICULO 56º- (Forma).- La recusación se interpone por escrito o verbalmente, expresando en ambos casos, la causal en que se funda.

ARTICULO 57º- (Resolución).- Las recusaciones se resolverán oyendo a las partes, en una sola audiencia y previo dictamen del auditor.

Las resoluciones de recusación no admiten recurso alguno.

ARTICULO 58º- (Magistrados irrecusables).- El Presidente del Tribunal Supremo y los miembros de la Sala de Casación y Unica Instancia, son irrecusables.

ARTICULO 59º- (Trámite de recusaciones).- Las recusaciones se tramitarán con intervención de un vocal relator, de acuerdo a las siguientes normas:

- 1) Contra los miembros de la Sala de Apelaciones y Consulta serán resueltas por la misma sala.
- 2) Contra el Presidente del Tribunal Permanente, serán resueltas por este mismo Tribunal, presidiendo, en este caso, el vocal más antiguo, y
- 3) Contra los miembros del Tribunal Permanente, por este mismo Tribunal.

ARTICULO 60º- (Resolución en recusaciones colectivas).-Si se plantean recusaciones contra todos los miembros del Tribunal Permanente, ésta será resuelta por la Sala de Apelaciones y Consulta. Si se demanda contra esta sala, será resuelta por la de Casación y Unica Instancia. Si se declara probada, se pedirá a la autoridad militar, la designación de vocales suplentes para que conozcan la causa que motivó la recusación.

ARTICULO 61º- (Responsabilidad).- Toda recusación improbada, condenará al demandante al pago de costas y la multa de \$b. 1.000.- por la primera vez, y el doble por la segunda.

ARTICULO 62º- (Inapelabilidad de resoluciones).- No admiten recurso alguno, las resoluciones relativas a excusas de los defensores de oficio.

TITULO II MEDIDAS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

ALLANAMIENTO, REQUISA Y ARRAIGO

ARTICULO 63º- (Allanamiento).- El domicilio es inviolable, no se puede ingresar a él sin el consentimiento del que lo habita o sin la presentación del mandamiento escrito y motivado, expedido por el Tribunal o fiscal.

Concuerda: C.P.E.: 21; C. Pto. P.: 192.-

ARTICULO 64º- (Requisa).- La requisita se dispondrá. con el objeto de:

- 1) Capturar al presunto autor que se oculta en recinto civil o militar.
- 2) Secuestrar instrumentos y objetos que constituyen Prueba del hecho y cuerpo del delito, y
- 3) Secuestrar la correspondencia, documentos y otros elementos de convicción, cuando exista sospecha de que su contenido pueda ser útil al descubrimiento del hecho.

ARTICULO 65º- (Arraigo).- El juez o Tribunal podrá ordenar según la gravedad del delito, el arraigo del imputado cuando existieren razones fundadas para suponer que puede abandonar el lugar donde es o fuere procesado.

Concuerda: C. Pto. P.: 193.-

ARTICULO 66º- (Precintado).- El Tribunal podrá disponer el precintado de los recintos donde se hubiese cometido el delito.

CAPITULO II LIBERTAD PROVISIONAL

ARTICULO 67º- (Procedencia).- El beneficio de libertad provisional podrá ser solicitado y concedido únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando el delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor a cinco años, y
- 2) Cuando el procesado acredite tener más de sesenta años de edad, salvo el caso en que el delito por el cual se lo juzga, merece pena de muerte o prisión de treinta años.

Concuerda: C. Pto. P.: 196.-

ARTICULO 68º- (Improcedencia).- El beneficio de libertad provisional no procede en los siguientes casos:

- 1) Cuando el delito es flagrante y la pena sea mayor a tres años.
- 2) Cuando el procesado sea reincidente.
- 3) Cuando existiere contra él indicios de haber cometido delitos contra la seguridad del Estado, y
- 4) Cuando por los antecedentes del procesado se presuma que pueda fugar o eludir su comparecencia a la acción del Tribunal.

Concuerda: C. Pto. P.: 197.-

ARTICULO 69º- (Facultad del Tribunal).- El Tribunal, compulsando los datos del proceso y antecedentes personales del procesado, además de la existencia o no de indicios de culpabilidad concederá o negará el beneficio de

libertad provisional, no apartándose de las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, sin que ésto signifique prejuzgamiento.

ARTICULO 70º- (Solicitud).- La libertad provisional puede ser solicitada y considerada en cualquier estado de la causa, aún cuando el procesado no se encuentre detenido.

Concuerda: C. Pto. P.: 199.-

ARTICULO 71º- (Trámite).- La libertad provisional será considerada en audiencia pública a las veinticuatro horas de haber sido presentada la petición, con asistencia del fiscal, procesado, defensor y parte civil si se hubiera constituido, sujetándose al siguiente trámite:

- 1) Instalada la audiencia el Presidente ordenará que por secretaría se dé lectura a las piezas pertinentes, luego cederá la palabra a la defensa para que fundamente la petición.
- 2) Acto continuo otorgará la palabra al fiscal para que emita su requerimiento, y
- 3) El presidente, previo dictamen del auditor, someterá el caso a votación.

Concuerda: C. Pto. P.: 200.-

ARTICULO 72º- (Consideración de la fianza).- Declarada procedente la libertad provisional, en la misma audiencia, se pasará a considerar la fianza para hacer viable este beneficio.

ARTICULO 73º- (Clases).- La fianza puede ser de carácter real, personal o mixta, de acuerdo con la naturaleza del proceso y las condiciones de la persona, cuidando siempre que ésta garantice la presencia del procesado a todas las actuaciones, hasta ejecución de sentencia.

Concuerda: C. Pto. P.: 208.-

ARTICULO 74º- (Monto). Para fijar el monto de la fianza se procederá en la siguiente forma:

- 1) Si existe daño apreciable en dinero la fianza se fijará cuando menos en el mismo monto, más las costas y gastos del juicio, y
- 2) En los delitos cuyo daño no sea apreciable en dinero, el monto de la fianza se calificará teniendo en cuenta la situación económica del encausado y los gastos y costas

procesales; el monto máximo será de \$b. 500.-, pudiendo sustituirse por la garantía de la haz personal o mixta a criterio del Tribunal.

ARTICULO 75º- (Apreciación de pruebas y antecedentes del proceso).- El Tribunal queda en libertad de apreciar las pruebas y antecedentes del proceso para conceder o negar la libertad provisional, sin que ésto signifique un prejuzgamiento.

ARTICULO 76º- (Consulta). Concedida o negada la libertad provisional y calificada la fianza en su caso, el Tribunal elevará de oficio en consulta con remisión de testimonios ante la Sala de Apelaciones y Consulta, la misma que, previo requerimiento fiscal y dictamen del Auditor, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, emitirá pronunciamiento. Este procedimiento no interrumpe el trámite de la causa principal y sólo quedará postergada la ejecución de la libertad provisional.

Concuerda: C. Pto. P.: 201.-

ARTICULO 77º- (Suspensión).- El beneficiado con la libertad provisional está obligado a concurrir a todas las citaciones del Tribunal hasta la ejecutoria de la sentencia; de no cumplir esta obligación, le será suspendida la libertad salvo que acredite causas de fuerza mayor.

Concuerda: C. Pto. P.: 205

TITULO III DELITO FLAGRANTE Y SUMARIO INFORMATIVO

CAPITULO I DELITO FLAGRANTE

ARTICULO 78º- (Arresto y parte escrito).- En caso de la comisión de delitos flagrantes dentro del cuartel o dependencia militar, el Capitán de servicio o el Encargado del establecimiento, procederá al arresto del autor y elevará parte escrito de inmediato.

ARTICULO 79º- (Casos).- Para los efectos del artículo anterior se considera delito flagrante:

- 1) Cuando el autor es sorprendido en el acto de cometerlo o inmediatamente después, y
- 2) Cuando siendo conocido el autor es capturado aún después del acto, en cualquier lugar dentro de las veinticuatro

horas del hecho y tiene en su poder armas, instrumentos, documentos o cualquier otro elemento que lo señalen como culpable.

Concuerda: C. Pto. P.: 119.-

ARTICULO 80º- (Término).- El sumario informativo para los casos del presente capítulo se sustanciará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

Concuerda: C. Pto. P.: 171.-

CAPITULO II

SUMARIO INFORMATIVO

ARTICULO 81º- (Orden de autoridad militar).- La autoridad militar que tenga conocimiento de haberse cometido un hecho punible, dispondrá inmediatamente la investigación, designando para el efecto un juez instructor y un secretario. Dicho personal prestará juramento para el ejercicio de sus cargos ante la autoridad militar que dispuso la instrucción.

ARTICULO 82º- (Auto inicial del sumario).- El juez después

de haber prestado juramento, dictará el auto inicial del sumario, ordenando la notificación de las personas que deban prestar su declaración.

Concuerda: C. Pto. P.: 129.-

ARTICULO 83º- (Comprobación del delito).- El juez sumariante practicará las diligencias de comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el sindicado confiese ser el autor.

ARTICULO 84º- (Inspección).- El juez sumariante y el secretario se constituirán en el lugar del hecho para comprobar el estado de los objetos, documentos y personas que tuvieran relación con la investigación.

Concuerda: C. Pto. P.: 136.-

ARTICULO 85º- (Atribuciones del juez sumariante).- El juez sumariante tiene las siguientes atribuciones

- 1) Comprobar el cuerpo del delito.
- 2) Recoger los instrumentos, documentos y otros que considere necesarios, y conservarlos en custodia, pudiendo,

en su caso, pedir la intervención de personal técnico.

- 3) Recibir declaraciones de los sindicados, denunciantes, querellantes o testigos, las cuales constarán en actas.
- 4) Disponer el reconocimiento médico legal de las víctimas, y
- 5) Ordenar la aprehensión e incomunicación del o los presuntos culpables.

ARTICULO 86º- (Sellado y rubricado de documentos).-El juez instructor sellará y rubricará los documentos, agregando a los actuados todos los objetos que se hubieren recogido durante la investigación.

ARTICULO 87º- (Peligro de muerte).- Si la víctima estuviera en peligro de muerte, se le recibirá inmediatamente su declaración, prescindiendo de toda formalidad.

ARTICULO 88º- (Fallecimiento).- Si la víctima fallece, se hará constar las circunstancias, especificación de heridas y la causa de las mismas. Si ha recuperado la salud o pasó el peligro de muerte, se hará constar, durante el sumario el estado físico en que ha quedado.

CAPITULO III

INDAGATORIA

ARTICULO 89º- (Declaración sin juramento).- La indagatoria se recibirá a los sindicados sin juramento, con el objeto de que se expliquen su conducta con relación a los hechos imputados.

Concuerda: C. Pto. P.: 131.-

ARTICULO 90º- (Diligencia indelegable).- La indagatoria es indelegable y será recibida personalmente por el juez, bajo pena de nulidad.

Concuerda: C. Pto. P.: 131.-

ARTICULO 91º- (Interrogatorio). Para recibir la indagatoria, se preguntará al procesado sobre los siguientes puntos básicos:

- 1) Nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio o residencia.
- 2) Cuando los procesados sean militares se les preguntará la Fuerza, Unidad o Repartición a que pertenecen.
- 3) Si ha tenido noticias del hecho investigado; si conoce a los autores, cómplices o encubridores o presume quienes son.

- 4) Si conoce a la víctima o agraviado, y si ha tenido con él alguna relación.
- 5) El lugar en que se encontraba el día y la hora en que se cometió o se supone haberse cometido el hecho en compañía de cuáles personas.
- 6) Si conoce el instrumento u otros objetos encontrados, los mismos que pueden ser exhibidos por orden del juez, y
- 7) Si ha sido procesado en alguna otra ocasión y, en su caso, por qué causa.

Concuerda: C. Pto. P.: 131.-

ARTICULO 92º- (Amplitud).- En general, el juez del sumario interrogará ampliamente al acusado incidiendo en las respuestas incompletas, obscuras o contradictorias, hasta lograr una clara convicción de los hechos y de la sinceridad del declarante.

ARTICULO 93º- (Ampliación de la declaración).- A los sindicados se les tomará cuantas declaraciones crea conveniente el juez, para su mayor información.

ARTICULO 94º- (Indagatoria de varios sindicados).-Cuando

existen varios sindicados, las declaraciones se recibirán en forma separada y continua.

Concuerda: C. Pto. P.: 132.-

ARTICULO 95º- (Declaración espontánea).- En las declaraciones no se empleará ningún género de coacción, amenaza o violencia, no se obligará a contestar en forma precipitada ni se apremiará en las respuestas. Las preguntas pueden ser repetidas cuando así lo solicite el declarante.

ARTICULO 96º- (Lectura).- Las declaraciones presentadas serán leidas a los sindicados, haciendo constar esta formalidad en acta.

ARTICULO 97º- (Redacción de respuestas).- Las respuestas podrán ser dictadas al secretario por el mismo sindicado. Si no lo hiciere, las dictará el juez usando, en lo posible, las mismas palabras y expresiones que aquél hubiere empleado.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 98º- (Prueba circunstancial).- En la apreciación de indicios y presunciones, el juez sumariante tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas.
- 2) Que los indicios y presunciones sean múltiples y se relacionen con el hecho principal.
- 3) Que sean uniformes y concordantes, de tal manera que todos reunidos no conduzcan a conclusiones diferentes.
- 4) Que lleven, lógica y naturalmente, al esclarecimiento del hecho, y
- 5) Que se funden en hechos reales.

Concuerda: C. Pto. P.: 144.-

CAPITULO V

ARRESTO Y DETENCION PREVENTIVA

ARTICULO 99º- (Arresto).- Toda persona de quien se sospeche ser autora o cómplice de un delito sujeto a la jurisdicción de los Tribunales Militares, puede ser arrestada o detenida mientras se practiquen las primeras diligencias.

ARTICULO 100º- (Orden de arresto).- El arresto puede ser ordenado:

- 1) Por las autoridades militares o civiles, y
- 2) Por cualquier militar de graduación superior al sindicado.

Concuerda: C. Pto. P.: 91.-

ARTICULO 101º- (Detención preventiva).- El arresto se convertirá en detención preventiva, si luego de tomada la declaración indagatoria existen, a criterio del juez, suficientes indicios de culpabilidad.

Concuerda: C. Pdto. P.: 91.-

ARTICULO 102º- (Resolución).- La detención preventiva se hará constar mediante resolución expresa y debidamente fundamentada.

CAPITULO VI

CONCLUSION DEL SUMARIO INFORMATIVO

ARTICULO 103º- (Informe en conclusiones).- Cumplidas las diligencias del sumario informativo, el juez elevará ante la autoridad que ordenó su organización, el informe en conclusiones, acompañando todo lo actuado, el cuerpo del delito en su caso, los objetos, instrumentos o documentos que tuviera en su poder, junto con detenido, si lo hubiera.

ARTICULO 104º- (Asesoramiento Jurídico).- La autoridad militar que recibe las conclusiones de un sumario informativo y que, por su jerarquía, ejerce jurisdicción judicial, conforme el Artículo 20º de la Ley de Organización Judicial Militar, tiene la facultad de dictar, previo dictamen del asesor jurídico, los siguientes autos:

1) Sobreseimiento: si no hubieren suficientes indicios de culpabilidad en la comisión de un acto punible o si el hecho no constituye delito.

2) Sanción disciplinaria: cuando el acto resulte ser falta grave.

3) Remisión a Tribunal de Honor: si resulta falta contra el honor militar.

4) Procesamiento: si existen suficientes indicios de culpabilidad en la comisión de un delito, y

5) Remisión a la jurisdicción común: si el hecho no constituye delito militar.

En cualquier caso se citarán las leyes que fundamentan resolución.

Concuerda: C. Pto. P.: 220.-

ARTICULO 105º- (Resolución).- En base al informe emitido por el asesor jurídico, la autoridad militar resolverá conforme a los artículos anteriores.

ARTICULO 106º- (Término).- El sumario informativo deberá

ser concluido en el término improrrogable de diez días a partir de la orden de organización del sumario.

Concuerda: C. Pdto. P.: 171: O. Pdto. P. M.: 80.-

TITULO IV MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I INSPECCION OCULAR Y RECONSTRUCCION

ARTICULO 107º- (Inspección ocular).- El Tribunal procederá al reconocimiento, examen y descripción de las armas u objetos que aparezcan como instrumentos o cuerpo del delito y otros que tuvieran relación con el hecho.

Concuerda: C. Pto. P.: 136.-

ARTICULO 108º- (Asistencia).- Toda inspección debe efectuarse con la asistencia del Tribunal, fiscal. procesado y su defensor, testigos y peritos.

Concuerda: C. Pto. P.: 136, 305.-

ARTICULO 109º- (Reconstrucción).- La inspección se complementará con la reconstrucción de los hechos, que consistirá en reproducir, dentro de lo posible, la forma en que se desarrollaron, tomando en cuenta las versiones que existieren en el proceso, con participación de los presuntos autores.

Concuerda: C. Pto. P.: 137.-

CAPITULO II

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 110º- (Peritos).- Para la mejor apreciación de los elementos de convicción o cuando sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante con más exactitud, el Tribunal, el fiscal o las partes, pueden recurrir al asesoramiento de técnicos o especialistas en la materia.

Concuerda: C. Pto. P.: 139.-

ARTICULO 111º- (Informe del perito).- El perito salvará informe sobre puntos concretos y de carácter técnico relacionados con el hecho que se juzga y que hubieren sido puestos a su conocimiento y asesoramiento.

Concuerda: C. Pto. P.: 139.-

ARTICULO 112º- (Perito militar).- El título de militar acredita pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares.

ARTICULO 113º- (Obligatoriedad).- El ejercicio de cargo de perito es obligatorio e inexcusable, salvo motivos de impedimento legal. Si resiste a concurrir o salvar su informe, será compelido mediante apremio.

ARTICULO 114º- (Tacha).- El perito podrá ser tachado y su informe impugnado por infracción al presente Código. La tacha debe ser propuesta en audiencia y ser probada por escrito en el curso de los debates para su consideración en sentencia.

Concuerda: C. Pto. P.: 149.-

ARTICULO 115º- (Facultad del Tribunal).- El informe parcial

no obliga al Tribunal a ceñirse a éste en su fallo, pudiendo apartarse del mismo si lo considera necesario.

ARTICULO 116º- (Perito dirimidor).- La contracción o discordia de los informes periciales, dará lugar a la impugnación por las partes y el Tribunal designará al dirimidor.

ARTICULO 117º- (Honorarios).- Si el procesado o la parte civil pidieran la designación de perito, el pago de honorarios corresponderá a ellos.

CAPITULO III

PRUEBA DE TESTIGOS

ARTICULO 118º- (Testigos).- El Tribunal a petición de las partes y del fiscal, hará comparecer a todas las personas que hubieren sido propuestas como testigos. Esta disposición no comprende a quienes presenten impedimento físico, los mismos que lo harán en su domicilio. Tampoco comparecerán ante el Tribunal. El Presidente de la República. Vicepresidente, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidentes de las Cámaras Legislativas, Ministros de la Corte Suprema, Fiscal General de la República, Cardenal Primado de Bolivia, Arzobispos y

Comandantes de Fuerza, quienes declararán en su despacho oficial, encomendando esta diligencia al vocal relator y al secretario de cámara.

Concuerda: C. Pto. P.: 145, 146.-

ARTICULO 119º- (Diplomáticos).- Cuando deban decíarar los representantes diplomáticos acreditados en nuestro país, el vocal relator se constituirá en la sede diplomática, comunicando su mision.

Concuerda: C. Pto. P.: 146.-

ARTICULO 120º- (Obligatoriedad).- Contra el testigo que no compareciese a declarar, luego de citación legal se expedirá mandamiento de aprehensión sin perjuicio de aplicarle las sanciones correspondientes.

Concuerda: C. Pto. P.: 145.-

ARTICULO 121º- (Juramento del testigo).- Antes que los testigos comiencen a declarar el Tribunal les advertirá, bajo juramento, que tienen la obligación de responder diciendo la verdad, haciéndoles saber al mismo tiempo, que si faltaren a

ella incurrirán en las penas que señalan las leyes para el delito de falso testimonio.

Antes de prestar el juramento de ley, el testigo manifestará su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio y demás generales.

Concuerda: C. Pto. P.: 150.-

ARTICULO 122º- (Forma).- Los testigos declararán de viva voz, refiriendo los hechos con absoluta libertad, manifestando la verdad y respondiendo al interrogatorio que se les formule.

Concuerda: C. Pto. P.: 150.-

ARTICULO 123º- (Número de testigos).- Las partes podrán ofrecer prueba testifical ilimitada en cuanto a su número.

Concuerda: C. Pto. P.: 155.-

ARTICULO 124º- (Citación).- La citación de los testigos se hará en la forma indicada a continuación:

- 1) A los que se encuentren donde se sustancia el proceso se los citará mediante diligencia escrita.
- 2) Cuando se encuentren fuera del asiento del Tribunal, se los citará por exhorto u orden instruida, encomendando su cumplimiento a la autoridad no impedida del lugar donde se hallen, y
- 3) Puede, asimismo, hacerse mediante nota telegráfica u otro medio de comunicación, cuando el caso reviste urgencia, dirigiéndose a los Comandantes de Unidades o autoridad no impedida del lugar.

ARTICULO 125º- (Interferencia).- Los jefes militares, no podrán oponerse, en ningún momento, a que sus subalternos concurran a prestar su declaración.

ARTICULO 126º- (Impedimento).- No podrán ser admitidos como testigos:

- 1) El cónyuge del procesado o la parte civil, si la hubiese.
- 2) Los ascendientes y descendientes del procesado.
- 3) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.
- 4) Los tutores o pupilos, recíprocamente.

- 5) Los padres e hijos adoptivos.
- 6) Los padres e hijos políticos.
- 7) Los menores de dieciocho años.
- 8) Los que padeczan de trastornos mentales.
- 9) Los ebrios consuetudinarios, y
- 10) Los condenados por falso testimonio.

Los comprendidos en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7), prestarán declaración simplemente informativa.

Concuerda: C. Pto P.: 148.-

ARTICULO 127º- (Tacha).- Se admitirá las siguientes cláusulas de tachas:

- 1) La enemistad manifiesta entre el testigo y el querellante, denunciante o el procesado.
- 2) La amistad íntima entre los mismos.

3) Tener o haber tenido juicio con una de las partes, y

4) Tener interés personal directo en la causa.

Concuerda: C. Pto. P.: 149, 150.-

ARTICULO I28º- (Interrogatorio).- Las partes interrogarán al testigo por conducto del Presidente del Tribunal.

En las actas deben emplearse, dentro de lo posible, las mismas palabras usadas por el testigo y reproducirse fielmente la versión de los hechos por él referidos.

ARTICULO I29º- (Careo).- Si el Tribunal lo considera neoesario, dispondrá el careo entre los testigos, o entre éstos y el procesado.

Concuerda: C. Pto. P.: 153.-

ARTICULO I30º- (Forma).- El acto se verificará leyendo, a los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de

discordia y que resulten de las declaraciones que hubieren prestado y preguntándoles si se ratifican en ellas o tienen alguna variación que hacer. El Tribunal o las partes harán notar las contradicciones en que incurran, debiendo levantarse actas de toda la actuación.

Concuerda: C. Pto. P.: 154.-

ARTICULO 131º- (Falso testimonio).- Si de las declaraciones testificales o del careo, resulta delito de falso testimonio el fiscal requerirá lo que fuera de ley.

Concuerda: C. Pto. P.: 152.-

CAPITULO IV

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 132º- (Documento).- Se considera prueba documental cualesquier escrito o instrumento público o privado con firma y rúbrica legalmente reconocida.

Concuerda: C. Pto. P.: 157.-

ARTICULO 133º- (Admisión).- Se admitirá toda prueba documental, con excepción de las cartas de particulares que fueren obtenidas ilegalmente.

Concuerda: C. Pto. P.: 157.-

ARTICULO I34º- (Testimonios y copias fotostáticas).-Hacen la misma prueba que los documentos originales:

- 1) Los certificados o testimonios de cualquier proceso, protocolo y de actas de audiencia franqueadas por autoridad competente, y
- 2) Las copias fotostáticas obtenidas de documento original autenticadas por el funcionario tenedor del mismo y franqueadas por orden judicial.

Concuerda: C. Pto. P.: 183.-

ARTICULO I35º- (Documentos falsos).- En todas las causas de falsificación de documentos, la pieza o documento impugnados de falso quedarán arrimados a obrados.

El secretario, después de firmar y rubricar en todas sus páginas, sentará diligencia describiendo el estado en que las recibe, haciendo que firme y rubrique la persona que lo hubiera presentado.

Concuerda: C. pto. P.: 159.-

ARTICULO 136º- (Entrega).- Todo depositario público o particular de documentos impugnados de falsos, está obligado a entregarlos en virtud de orden judicial. En caso de negativa, procederá el apremio.

Concuerda:: C. Pto. P.: 162.-

ARTICULO 137º- (Documentos indubitados).- Los documentos indubitados que se pidieren o fueren presentados para que sirvan de comparación con los dubitados, serán, como éstos, firmados y rubricados en todas sus páginas y arrimados a obrados.

TITULO V

JUZGAMIENTO

CAPITULO I

DILIGENCIAS PREVIAS

ARTICULO 138º- (Vocal relator).- Radicada la causa en el Tribunal Militar, dentro del término máximo de tres días y previo el dictamen del Auditor, el Presidente designará, por sorteo, un vocal relator encargado de cumplir con las actuaciones previas a la vista de la causa.

ARTICULO 139º- (Confesoria).- El vocal relator ordenará el comparendo del o los encausados para recibir declaración confesoria a la que deben concurrir el fiscal y el abogado defensor.

La declaración confesoria se basará en el siguiente interrogatorio:

- 1) Generales de ley y domicilio.
- 2) Si concce el delito o los delitos por los cuales se le juzga.
- 3) La participación que tuvo en los mismos y si conoce a otras personas que pudieron haber intervenido como autores principales. coautores o cómplices.
- 4) Que haga una relación completa de todo cuanto conoce, sabe o le consta del o los delitos por los cuales se le juzga, y
- 5) Cualesquiera otras preguntas que crean necesarias el

vocal relator, el fiscal o el defensor.

Concuerda: C. Pto. P.: 231.-

ARTICULO 140º- (Permanencia).- En caso de no existir detención preventiva, el vocal relator advertirá al procesado que no debe abandonar el lugar de su juzgamiento.

CAPITULO II

VISTA DE LA CAUSA

ARTICULO 141º- (Señalamiento de dia y hora para audiencia).- Cumplidas estas diligencias el vocal relator elevará obrados al Presidente del Tribunal quien, en el Término de veinticuatro horas, señalará día y hora para la vista de la causa y apertura de debates.

Concuerda: C. Pto. P.: 234.-

ARTICULO 142º- (Asistencia).- Los debates se realizarán con asistencia obligada de los miembros del Tribunal, Auditor,

Fiscal Militar, abogados de la defensa, procesado o procesados, pudiendo asistir la parte civil. Los miembros del Tribunal, el auditor, fiscal y el procesado, si es militar, deberán asistir con el uniforme reglamentario.

Concuerda: C. Pto.: 234.-

ARTICULO I43º- (Ubicación).- En la mesa de debates, el Presidente del Tribunal ocupará el asiento central y los vocales a derecha e izquierda, alternativamente, en orden jerárquico. El Auditor ocupará el extremo derecho y el secretario el izquierdo. Frente a la mesa se colocará el banquillo para el procesado, a su izquierda tomará asiento el defensor y a su derecha el Fiscal.

ARTICULO I44º- (Notificación).- La notificación para el verificativo de la vista de la causa se efectuará personalmente o mediante cedulón, con veinticuatro horas, cuando menos, de anticipación.

ARTICULO I45º- (Notificación cedularia).- Si con anterioridad a la apertura de la causa, el procesado hubiera señalado domicilio, las notificaciones con ésta y posteriores actuaciones se las realizarán mediante cedulón en el domicilio señalado, haciendo constar en diligencia.

ARTICULO 146º- (Procesado detenido).- Si el procesado estuviere sujeto a detención preventiva o arresto, el vocal relator se limitará a ordenar que el encargado del lugar de su detención lo remita al Tribunal, el día y hora señalados.

ARTICULO 147º- (Debates públicos).- La audiencia de debates será pública, pudiendo ser de carácter reservado cuando por la naturaleza de la causa se atente contra la moral y las buenas costumbres, o cuando la publicidad ponga en peligro la seguridad del Estado o de las Fuerzas Armados.

Concuerda: C. Pto. P.: 224.-

ARTICULO 148º- (Apertura de debates).- Declarada la apertura de debates, el Presidente del Tribunal, previo informe de secretaría, cederá la palabra al vocal relator para que dé lectura a lo actuado en diligencias previas y al secretario de cámara las piezas principales del proceso, así como las que solicite el Fiscal y la defensa.

Concuerda: C. Pto. P.: 234.-

ARTICULO 149º- (Inasistencia del procesado).- Cuando notificado legalmente el procesado no se presente ante el Tribunal, se librará mandamiento de aprehensión. Si goza de libertad provisional, se suspenderá este beneficio, librándose

mandamiento de detención, previo requerimiento fiscal.

ARTICULO 150º- (Inasistencia del defensor).- La inconcurrencia del abogado defensor no motivará la suspensión de la audiencia, debiendo proseguirse, previa designación de un defensor de oficio, sin perjuicio de imponer al concurrente la sanción correspondiente.

ARTICULO 151º- (Defensor de oficio).- Como defensor de oficio se designará, preferentemente, a un profesional abogado y no habiéndolo se nombrará a un militar u otro funcionario.

ARTICULO 152º- (Comportamiento del defensor).- Si el defensor se expresa en términos irrespetuosos para el Tribunal o sus miembros, observa actitudes que atentan contra el respeto debido a los mismos o la normal prosecución de debates, el Presidente le apercibirá por primera vez, persistiendo éste en su actitud, será suspendido de la defensa y sustituido por un defensor de oficio, para luego ser arrestado.

ARTICULO 153º- (Comportamiento del público).- Cuando el público observe actitudes de falta de respeto a los miembros del Tribunal y conducta que atente contra el normal desenvolvimiento del debate, el Presidente ordenará que se restablezca el orden; en caso de continuar la actitud incorrecta, el Presidente amonestará al público y si continúa

el desorden ordenará el desalojo de la sala y la prosecución de debates en audiencia reservada.

ARTICULO 154º- (Medios de prueba).- El Tribunal admitirá, como medios de prueba, todos los elementos de convicción que pueden conducir al esclarecimiento de la verdad.

ARTICULO 155º- (Impugnación).- El fiscal y la defensa podrán impugnar en el acto mismo la validez de los documentos leídos y el Presidente ordenará que dicha impugnación se haga constar en acta para su consideración en sentencia.

ARTICULO 156º- (Intervención del fiscal).- El Presidente cederá la palabra al fiscal para que produzca la prueba ofrecida en la fase preliminar del plenario.

Concluida la prueba de cargo, el Presidente dirigiéndose al Fiscal le preguntará si tiene más pruebas que ofrecer; cuando no existiere la declarará agotada.

ARTTCULO 157º- (Intervención de la defensa).- Acto continuo cederá el uso de la palabra a la defensa para que a su vez produzca la prueba ofrecida.

ARTICULO 158º- (Nueva declaración).- Si el Tribunal considera conveniente tomará nueva declaración al procesado o procesados.

ARTICULO 159º- (Clausura de la audiencia).- Si interrogada la defensa de haber agotado la prueba de descargo, responde afirmativamente, el Presidente declarará cerrados los debates, ingresando, la vista de la causa, al período de conclusiones.

CAPITULO III REQUERIMIENTO EN CONCLUSIONES Y ALEGATO

ARTICULO 160º- (Francatura de expediente).- Agotada la prueba de cargo y descargo, el Presidente ordenará que por secretaría se franquen obrados primero el fiscal y luego a la defensa, por el término improrrogable de tres días, para que formulen el requerimiento en conclusiones y alegato de defensa, respectivamente, bajo cominatoria de apremio para la devolución del expediente.

Concuerda: C. Pto. P.: 240, 241.-

ARTICULO 161º- (Varios defensores).- Si los defensores fueren dos o más para diferentes procesados, a cada uno de ellos se le entregará el expediente por tres días.

ARTICULO 162º- (Más de un defensor para un procesado).- Si un mismo procesado tiene dos o más defensores, se agregará un día más a cada uno de ellos para que formulen alegato.

ARTICULO 163º- (Exposición oral).- Tanto el requerimiento en conclusiones del fiscal como los alegatos de defensa, serán expuestos oralmente ante el Tribunal en audiencia pública y por una sola vez, presentando simultáneamente un extracto del mismo para ser arrimado a obrados.

ARTICULO 164º- (Advertencia del Presidente).- En este estado de la causa el Presidente ordenará que el procesado o los procesados se pongan de pie y dirigiéndose a ellos por su orden, manifestará:

"Después de todo lo que se ha leído y escuchado, si considera necesario a su defensa expresar algo, puede hacerlo, guardando el respeto debido a este Tribunal".

ARTICULO 165º- (Exposición del procesado).- El procesado, puesto de pie, podrá exponer todo cuanto considere

necesario a su defensa.

ARTICULO 166º- (Clausura de la vista de la causal).-Acto continuo el Presidente declarará cerrada la vista de la causa, ingresando en sesión reservada para deliberar y pronunciar sentencia.

CAPITULO IV DELIBERACION PARA SENTENCIA

ARTICULO 167º- (Proyecto de sentencia).- Cerrada la vista de la causa, el Presidente ordenará que, por secretaría de cámara, se pasen obrados al vocal relator para que éste, en mérito a la prueba producida, formule el proyecto de sentencia que será considerado por el Tribunal en pleno, en sesión reservada.

ARTICULO 168º- (Asesoramiento). Para formular el proyecto de sentencia, el Vocal relator será asistido por el Auditor y Secretario de Cámara.

ARTICULO 169º- (Término).- El proyecto de sentencia será formulado y presentado a la presidencia del Tribunal, en el término máximo de diez días de haber recibido obrados.

ARTICULO 170º- (Trámite).- Reunido el Tribunal en sesión reservada, el Presidente ordenará que, por secretaría, se dé lectura al proyecto en todo su contenido, para ser estudiado, por acápite, en la parte considerativa y resolutiva. Los vocales podrán hacer las observaciones que consideren convenientes o dar su conformidad con el proyecto, las que constarán en acta.

ARTICULO 171º- (Aprobación y redacción).- En base al pronunciamiento de los vocales, se redactará el fallo definitivo, que será firmado por todos los miembros del Tribunal.

La sentencia se aprobará por mayoría de votos, haciendo constar en acta los disidentes, si lo hubieran. En caso de empate dirimirá el Presidente.

ARTICULO 172º- (Día y hora para lectura).- Aprobada y firmada la sentencia en la forma establecida, el Presidente señalará día y hora para su lectura en audiencia pública, previa notificación al Tribunal, fiscal, la defensa, el procesado o los procesados y la parte civil si hubiera.

ARTICULO 173º- (Término).- Las deliberaciones para sentencia y la lectura de la misma, se realizarán en el término máximo de quince días, a partir de la iniciación.

CAPITULO V

SENTENCIA

ARTICULO 174º- (Contenido).- La sentencia se referirá solamente a los hechos o delitos comprendidos y personas sindicadas en la orden de enjuiciamiento. Si de la prueba producida en el curso del proceso, resulta la comisión de otros delitos o participación de personas no contempladas en dicha orden, se remitirá testimonio de las piezas pertinentes a la autoridad militar para fines de ley.

Concuerda: C. Pto. P.: 243.-

ARTICULO 175º- (Condenatoria).- La sentencia será condenatoria cuando del estudio de la prueba ofrecida y producida en la vista de la causa, resulte plenamente probada la existencia y perpetración del delito que se juzga, así como la participación de los procesados.

ARTICULO 176º- (Absolutoria).- El fallo será de absolución cuando del estudio y compulsa de la prueba, se llegue al convencimiento de no haberse perpetrado el delito

denunciado.

Concuerda: C. Pto. P.: 244.-

ARTICULO 177º- (Inocencia).- El fallo será de declaratoria de inocencia cuando se establezca que el procesado o los procesados no son autores de la comisión del delito.

Concuerda: C. Pto. P.: 245.-

ARTICULO 178º- (Citas legales).- En los casos comprendidos en los artículos anteriores, se hará cita de las disposiciones legales pertinentes y las pruebas producidas, con mención especial de los folios en que cursan dentro del expediente.

ARTICULO 179º- (Relación).- La sentencia comenzará con la relación suscinta de los hechos y el procedimiento que se haya impreso en su trámite, con cita de las respectivas piezas del expediente.

Concuerda: C. Pto. P.: 233.-

ARTICULO 180º- (Examen de la prueba).- A continuación en

sucesivos "considerandos", y por su orden, se hará el examen y compulsa de la prueba producida en el curso de los debates, debiendo al final de cada uno de ellos fundamentar la conclusión parcial a que se haya llegado, con cita de las leyes pertinentes.

Concuerda: C. Pto. P.: .51.-

ARTICULO 181º- (Incidentes y excepciones).- En el último "considerando" de la sentencia se examinarán los incidentes y excepciones propuestas en el curso de los debates, señalando la conclusión a que se hubiera llegado.

ARTICULO 182º- (Falta disciplinaria).- Si de la prueba producida y examinada resulte no haberse cometido el delito denunciado y sí una falta disciplinaria, se hará consideración especial de esta circunstancia para ponerla en conocimiento de la autoridad militar respectiva.

ARTICULO 183º- (Parte resolutiva).- Toda sentencia será:

1) Condenatoria: por existir plena prueba, señalando la pena impuesta por el Código Penal Militar.

- 2) Absolutoria: por no existir plena prueba o cuando el hecho no constituya delito.
- 3) Declarativa de inocencia: por no existir prueba alguna o cuando se demuestre que el procesado no cometió el delito.
- 4) Calificativa de falta disciplinaria: remitiendo el caso a la autoridad militar para su sanción ejecutiva.

En el caso 3 de este articulo se remitirá testimonio de las piezas pertinentes ante la autoridad militar para que determine lo que fuere de ley contra el falso acusador.

Concuerda: C. Pto. P.: 244, 245.-

ARTICULO 184º- (Sentencia única).- Cuando haya pluralidad de delitos cometidos por una persona, en tiempo o lugares distintos, con otras personas, por los cuales esté procesado el sindicado, corresponderá al Tribunal dictar la sentencia única para imponer la pena definitiva. Para tal efecto se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se dispondrá de oficio o solicitud de partes, previo informe del secretario, la acumulación del proceso o los procesos que se hallen en estado de sentencia única.
- 2) El fallo fijará la pena correspondiente al delito más grave. A continuación añadirá las sanciones relativas a los otros

delitos. La pena, en ningún caso, podrá exceder de treinta años. Se tomará en cuenta el tiempo de permanencia en detención preventiva, para su descuento.

3) En caso que el procesado, después de dictada sentencia y antes de cumplir totalmente la pena, cometiere nuevo delito, en la sentencia se acumulará total o parcialmente, la pena respectiva al nuevo delito.

4) En caso de conexidad de delitos, solamente se impondrá la sanción más grave.

5) Si del acto se producen dos o más delitos o uno sirva para la consumación de otro, se impondrá la pena correspondiente al más grave en su grado máximo.

Concuerda: C. Pto. P.: 246.-

ARTICULO I85º- (Costas y daño civil).- En caso de sentencia condenatoria, el fallo condenará al procesado al pago de costas y resarcimiento del daño civil.

ARTICULO I86º- (Daño económico al Estado).- Para el caso de daños económicos causados al Estado, la sentencia obligará al procesado al pago del daño ocasionado, aún cuando éste no hubiese sido demandado expresamente.

ARTICULO I87º- (Lugar y fecha).- La parte final de la

sentencia contendrá el lugar y fecha en que ésta es pronunciada.

Concuerda: C. Pto. P.: 243.-

ARTICULO 188º- (Forma).- Las sentencias serán escritas a máquina.

Concuerda: C. Pto. P.: 243.-

CAPITULO VI

LECTURA DE SENTENCIA

ARTICULO I88º- (Audiencia pública).- El día y hora señalados por la Presidencia del Tribunal, se procederá a la lectura de la sentencia en audiencia pública, bajo pena de nulidad.

Concuerda: C. Pto. P.: 243.-

ARTICULO 190º- (Asistencia).- Estarán presentes en la audiencia, el Tribunal en pleno, el Fiscal Militar y el procesado o los procesados asistidos de sus defensores.

ARTICULO 191º- (Recomendación).- Instalada la audiencia, el Presidente recomendará a las partes y público asistentes, guardar el orden y respeto debidos al Tribunal, bajo pena de ser aplicadas las medidas y sanciones contempladas en el presente Código.

ARTICULO 192º- (Lectura).- El Presidente ordenará que por secretaría de cámara, se dé lectura a la sentencia, y cuando liegue el estado de leer la parte resolutiva, ordenerá que el procesado o los procesados se pongan de pie.

ARTICULO 193º- (Advertencia).- Despues de leída la sentencia el Presidente advertirá a los procesados, Fiscal y parte civil que pueden interponer en el acto mismo o en el Término de ley, recurso ordinario de apelación.

ARTICULO 194º- (Consulta).- Al no ser apelada la sentencia en el término de ley, el Tribunal ordenará se remitan obrados en consulta.

Concuerda: C. Pto. P.: 294.-

TITULO VI RECURSOS

CAPITULO I

APELACION

ARTICULO 195º- (Procedencia). Sólo procederá el recurso de apelación contra la sentencia y autos definitivos que determinen la jurisdicción y competencia.

Concuerda: C. Pto. P.: 277, 281, 284.-

ARTICULO 196º- (Sustanciación).- Interpuesto el recurso de apelación por el Fiscal, la defensa, el procesado o la parte civil, verbalmente en el acto de lectura de la sentencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes, se remitirán obrados a la Sala de Apelaciones y Consulta en igual término, previa citación y emplazamiento.

Concuerda: C. Pto. P.: 286.-

ARTICULO 197º- (Trámites previos).- Radicado el proceso en la Sala de Apelaciones y Consulta, el Presidente designará un vocal relator, quien dispondrá la francatura de obrados al fiscal y las partes, para que fundamenten la alzada en el término de tres días, cada uno de ellos.

ARTICULO 198º- (Relación).- Devuelto el expediente, el vocal relator formulará relación de lo actuado, en el término de tres días.

ARTICULO 199º- (Señalamiento de día y hora).- Cumplidas las diligencias referidas en el artículo anterior, el Presidente de la Sala de Apelaciones y Consulta, señalará el día y hora para la vista de la causa.

ARTICULO 200º- (Fundamentación).- En la vista de la causa, el fiscal y las partes, ampliarán los fundamento de la apelación haciendo uso de la palabra por una sola vez y presentando un resumen escrito. Cumplida esta actuación, la sala de apelaciones ingresará en sesión reservada.

Concuerda: C. Pto. P.: 286.-

ARTICULO 201º (Proyecto). El proyecto del auto de vista será formulado en el plazo de cuarenta y ocho horas por el vocal relator, con asistencia del Auditor y Secretario de Cámara.

ARTICULO 202º- (Resolución).- La Sala de Apelaciones y Consulta, en sesión reservada discutirá, votará y resolverá en el término de veinticuatro horas, confirmando, revocando o modificando la sentencia, debiendo notificarse a las partes en estrados.

ARTICULO 203º- (Término para recurrir de nulidad).- El auto de vista podrá ser recurrido de nulidad en el término perentorio de cinco días, ante la Sala de Apelaciones y Consulta.

Concuerda: C. Pto. P.: 303.-

CAPITULO II

RECURSO DE NULIDAD

ARTICULO 204º- (Procedencia).- El recurso de nulidad procede contra todo auto de vista pronunciado en grado de apelación, en los casos determinados por este Código y cuando haya expresa infracción de la ley.

Concuerda: C. Pto. P.: 296, 299.-

ARTICULO 205º- (Causales).- Son causales de nulidad de obrados, que dan lugar a reposición, las siguientes:

- 1) Falta de designación de defensor.
- 2) Falta de nombramiento de intérprete.
- 3) Falta de declaratoria de rebeldía y contumacia.
- 4) Falta de lectura de la sentencia en audiencia pública..
- 5) Falta de firmas de los miembros del Tribunal en las resoluciones y actas del debate.
- 6) Falta de notificación legal al procesado con el auto cabeza de proceso y sentencia, y
- 7) Falta de jurisdicción y competencia del tribunal del plenario.

Concuerda: C. Pto, P.: 297.-

ARTICULO 206º- (Causales de casación).- Constituyen causales de casación las siguientes:

- 1) Violación de ley expresa.

- 2) Interpretación errónea de los preceptos legales en que se funda la sentencia, y
- 3) Aplicación indebida de sanciones a los hechos examinados en sentencia.

Concuerda: C. Pto. P.: 298.-

ARTICULO 207º- (Contenido).- El recurso de nulidad contendrá: especificación de motivos, cita de las leyes cuya violación se acusa o impugna, indicando en qué consiste, la manera cómo lo fueron y los folios del proceso donde constan.

ARTICULO 208º- (Interposición).- El recurso de nulidad se interpondrá ante la Sala de Apelaciones y Consulta. El Presidente de ésta dictará auto de concesión ordenando la remisión del proceso al Tribunal Supremo en el término de tres días, con citación y emplazamiento de partes.

Concuerda: C. Pto. P.: 304.-

ARTICULO 209º- (Fundamentación).- Radicada la causa en la Sala de Casación y Unica Instancia, el Presidente designará un vocal relator, quien dispondrá la francatura de obrados al fiscal y a las partes, para que, en el término de

veinticuatro horas, fundamenten el recurso por escrito, no siendo permitido admitir mayores medios de prueba.

Concuerda: C. Pto. P.: 301.-

ARTICULO 210º- (Dictamen).- Devuelto el expediente se pasarán obrados al Auditor para que emita su dictamen en el término de tres días.

Concuerda: C. Pto. P.: 306.-

ARTICULO 211º- (Vocal relator).- Con el dictamen del Auditor General, el vocal relator formulará relación de lo actuado en el término de tres días.

Concuerda: C. Pto. P.: 306.-

ARTICULO 212º- (Resolución).- Cumplidas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Tribunal ingresará a sesión reservada para pronunciar resolución.

ARTICULO 213º- (Formas de resolución).- La resolución podrá ser:

- 1) De improcedencia: cuando se interpone fuera de término, sin personería legítima o cuando no se cumplieron los requisitos determinados por el Art. 207.
- 2) Declarando infundado el recurso: si se encuentra que no es evidente la violación de las leyes acusadas.
- 3) De casación: cuando se evidencia la violación o mala aplicación de leyes, en cuyo caso dictará nuevo fallo, y
- 4) De acumulación: hasta el vicio más antiguo.

ARTICULO 214º- (Disidencia).- En caso de que uno o dos vocales fueran de voto disidente con el fallo mayoritario del Tribunal, se dejará constancia, debiendo presentarse el proyecto sustitutivo con sus fundamentos que quedará en archivo.

ARTICULO 215º- (Registro).- Pronunciado el auto supremo, éste será registrado en el libro respectivo y previa notificación a las partes, se devolverán obrados al Tribunal permanente para su cumplimiento. Testimonio de este fallo, se remitirá a la autoridad militar.

TITULO VII **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

CAPITULO I

EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 216º- (Ejecución).- La sentencia ejecutoriada se mandará cumplir por el Presidente del Tribunal de origen, encomendando esta diligencia al vocal relator, asistido del secretario de cámara, con intervención fiscal.

ARTICULO 217º- (Delegación).- El vocal relator dictará las providencias correspondientes, encomendando su ejecución a la autoridad respectiva.

ARTICULO 218º- (Ejecución de mandamiento).- El encargado del penal o prisión militar, sentará acta en libro especial de la ejecución del mandamiento, haciendo constar lugar, hora y fecha de la diligencia.

ARTICULO 219º- (Conocimiento de autoridad).- De toda sentencia que contemple suspensión o privación de función pública, temporal o definitiva, se remitirá testimonio del fallo al jsfe o autoridad de quien depende el reo.

ARTICULO 220º- (Sanción disciplinaria).- Si el fallo considera aplicable sólo una sanción disciplinaria, se remitirá testimonio de aquél a la autoridad militar para su cumplimiento.

ARTICULO 221º- (Lugar de ejecución).- La ejecución del condenado a muerte, se cumplirá en el lugar del penal o prisión militar, el día y hora señalado para el efecto con la concurrencia del vocal relator, fiscal, encargado de la prisión y secretario.

Ver Arts 17 y 228 C.P.E.-

ARTICULO 222º- (Comunicación a la autoridad militar).- Asimismo, se pondrá en conocimiento del Comandante de la Fuerza a la cual el reo pertenezca, para que tome las previsiones necesarias destinadas a la ejecución, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

ARTICULO 223º- (Ejecución de la pena de muerte).- La pena de muerte se ejecutará de acuerdo a Reglamento especial.

Ver Arts. 17 y 228 C.P.E.-

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES

ARTICULO 224º- (Edictos).- Si el procesado no puede ser habido para su citación por ignorarse su domicilio, el Tribunal ordenará su emplazamiento por edictos, concediéndole el término de quince días para que comparezca a asumir su defensa, bajo conminatoria de ser declarado rebelde y contumaz a la ley.

Concuerda: C. Pto. P.: 250.-

ARTICULO 225º- (Contenido).- El llamamiento por edicto se hará consignando:

- 1) El tribunal que lo juzga.
- 2) Las generales de ley del procesado.
- 3) El delito por el cual se lo juzga.
- 4) El lugar donde debe presentarse y el tiempo concedido.
- 5) El deber que tiene toda persona de comunicar a la autoridad judicial sobre el paradero del emplazado, y
- 6) El apercibimiento de seguirse la causa en rebeldía, en caso que el procesado, no se presente para asumir su defensa.

ARTICULO 226º- (Publicación).- El edicto será firmado por el relator y el secretario de cámara y publicado por una sola vez en los periódicos del país.

ARTICULO 227º- (Declaración de rebeldia).- Si no comparece el procesado en el término del emplazamiento, el Tribunal a requerimiento fiscal o de oficio fijará día y hora para audiencia.

Con informe verbal del secretario y arrimada la publicación del edicto, lo declarará rebelde y contumaz a la ley, disponiendo su juzgamiento.

Concuerda: C. Pto. P.: 253.-

ARTICULO 228º- (Otros casos).- La rebeldía tendrá además, lugar en los siguientes casos:

- 1) Cuando no comparece a la confesión o los debates, no obstante su notificación legal, y
- 2) Cuando hubiese fugado y no pueda ser capturado.

ARTICULO 229º- (Improcedencia de recursos).- Contra el auto de rebeldía, no procede recurso alguno.

ARTICULO 230º- (Notificación).- Con el auto de rebeldía, se notificará también por edicto.

Concuerda: C. Pto. P.: 254.-

ARTICULO 231º- (Fuerza mayor).- Cuando el procesado se encuentre imposibilitado por causa de fuerza mayor, el Tribunal podrá conceder un nuevo término para la comparecencia, en vista de la justificación de la excusa.

Concuerda: C. Pto. P.: 255.-

ARTICULO 232º- (Continuidad de juzgamiento). En ningún caso la contumacia de un procesado podrá retardar o detener el procedimiento contra los demás encausados.

Concuerda: C. Pto. P.: 225.-

ARTICULO 233º- (Juzgamiento conjunto).- El juzgamiento de los procesados presentes y ausentes, se realizará en forma

conjunta, después de haberse declarado la contumacia de los últimos.

Concuerda: C. Pto. P.: 228.-

ARTICULO 234º- (Costas).- Si después de haberse declarado la contumacia, el Tribunal absuelve al procesado de pena y culpa, éste será condenado a las costas ocasionadas por la contumacia.

Concuerda: C. Pto. P.: 259, 260.-

ARTICULO 235º- (Presentación del contumaz).- Si el contumaz se presenta voluntariamente o es aprehendido, después de la publicación del edicto y antes de cerrado el debate, se le recibirá su confesión prosigniéndose con los demás trámites, quedando válido lo actuado en su ausencia.

Si se presenta después de cerrada aquélla y antes de sentencia. se reabrirá el juicio para que asuma defensa en una sola audiencia.

Concuerda: C. Pto. P.: 258.-

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION

ARTICULO 236º- (Casos).- La sentencia ejecutoriada en materia militar, es revisable en los siguientes casos:

- 1) Cuando una persona esté sufriendo condena como culpable de homicidio y se acredite la existencia física del supuesto fallecido.
- 2) Cuando el reo esté sufriendo condena por sentencia basada, fundamentalmente, en documentos o declaraciones testificales cuya falsedad sea declarada con posterioridad, mediante sentencia judicial ejecutoriada, y
- 3) Cuando dictada la sentencia condenatoria se descubran nuevas pruebas irrefutables de la inocencia del condenado.

Concuerda: C. Pto. P.: 309.-

ARTICULO 237º- (Término imprescriptible).- El término para el recurso de revisión no prescribe y podrá ser interpuesto en cualquier tiempo, sea por el reo o sus familiares, ante la Sala de Casación y Unica Instancia, la cual resolverá en una sola

audiencia.

ARTICULO 238º- (Facultad de autoridad militar).- La autoridad militar con jurisdicción judicial, puede demandar la revisión de una sentencia en cualquier tiempo, si considera que el fallo ha sido pronunciado con las circunstancias referidas en el artículo Primero de este capítulo.

Concuerda: C. Pto. M.: 236.-

ARTICULO 239º- (Trámite).- Presentada la demanda de revisión, la Sala de Casación y Unica Instancia, en una sola audiencia, previo requerimiento fiscal y dictamen del Auditor, pronunciará fallo declarando existir razón legal para revisar la sentencia o declararla improcedente. En el primer caso, pronunciará nueva sentencia, fundamentando las razones que existan para ello.

Concuerda: C. Pto. P.: 310.-

ARTICULO 240º- (Anulación de sentencia).- Si el fallo es de anulación de la sentencia anterior y declara la inocencia o inculpabilidad del reo, ordenará en el acto se libre mandamiento de libertad.

Concuerda: C. Pto. P.: 311.-

ARTICULO 241º- (Rehabilitación).- Si hubiese fallecido o no, el condenado, la nueva sentencia dispondrá su rehabilitación y el resarcimiento de daños que se hubieran causado.

Concuerda: C. Pto. P.: 313, 314, 337.-

CAPITULO IV REBAJA DE PENA

ARTICULO 242º- (Trámite).- La petición de rebaja de pena será interpuesta ante el Tribunal que dictó sentencia, el cual resolverá en única audiencia, con intervención fiscal.

ARTICULO 243º- (Límite).- La rebaja de pena otorgada, no podrá ser mayor a un tercio del total de la condena.

ARTICULO 244º- (Procedencia).- Podrán pedir rebaja de pena los sentenciados que hayan cumplido, por lo menos, dos terceras partes de la pena.

ARTICULO 245º- (Improcedencia).- No procederá este beneficio para aquellos que sufran condena de un año y los que estén en prisión por sentencia que conmutó la pena de muerte.

ARTICULO 246º- (Requisitos). Para ser acreedor a la rebaja de pena, el solicitante acreditará mediante certificado:

- 1) Haber cumplido, por lo menos, dos terceras partes de la pena, y
- 2) Haber observado buena conducta y no haber cometido nuevo delito en el tiempo de la condena. Este extremo se demostrará mediante informe del gobernador o encargado de la penitenciaría.

ARTICULO 247º- (Facultad).- El Tribunal está facultado para apreciar las condiciones de la persona y sus posibilidades de rehabilitación social.

CAPITULO V

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 246º- (Procedencia).- El beneficio de libertad condicional procede para los reos rematados que, durante el cumplimiento de su condena, hubieran demostrado buena conducta y condiciones de readaptación social.

Concuerda: C. Pto. P.: 325.-

ARTICULO 249º- (Trámite).- La solicitud o demanda será presentada por escrito, al Tribunal que pronunció sentencia, debiendo resolverse en única audiencia, con intervención fiscal y dictamen del Auditor.

Concuerda: C. Pto. P.: 325.-

ARTICULO 250º- (Requisitos).- Podrán solicitar libertad condicional:

- 1) Los reos condenados a privación de libertad por más de un año.
- 2) Los reos cuya edad sea superior a los sesenta años, y
- 3) Las mujeres con uno o más hijos menores de dieciseis años.

ARTICULO 251º- (Facultad).- El Tribunal, para considerar la petición, tomará en cuenta la naturaleza del delito por el cual se halla condenado, las condiciones de moralidad y antecedentes anteriores a la condena y los méritos especiales por servicios prestados a la Nación.

ARTICULO 252º- (Condiciones).- El auto motivado que conceda la libertad condicional, deberá establecer lo siguiente:

1) Que el reo haya cumplido las dos terceras partes de la pena, observando buena conducta y condiciones de readaptación social.

2) Que hayan safisfecho la responsabilidad civil resultante del delito, y

3) Que haya presentado fianza personal.

ARTICULO 253º- (Reincidencia).- El que habiendo obtenido libertad condicional, reincide en la comisión de delitos, será citado ante el Tribunal que le concedió el beneficio, el cual en única audiencia, suspenderá la libertad, expediendo, de inmediato, mandamiento de prisión por el resto de la

condena.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN TIEMPO DE GUERRA

ARTICULO 254º- (Tribunales).- Los procesos militares en estado de guerra, se tramitarán ante los Tribunales establecidos por la Ley de Organización Judicial Militar.

ARTICULO 255º- (Organización de Tribunal).- Si el delito es cometido en la jurisdicción de las grandes unidades, el Comandante ordenará, en el día, el procesamiento, designando el personal de Consejo de Guerra Eventual, según la jerarquía del que debe ser procesado. Dicho Consejo prestará, de inmediato, el juramento de ley.

ARTICULO 256º- (Término para sentencia).- Este Tribunal, en término no mayor de tres días, previo requerimiento fiscal y dictamen del Auditor, pronunciará sentencia en la forma prevista por el procedimiento para tiempo de paz.

ARTICULO 257º- (Consulta).- Cuando la sentencia imponga pena de muerte, será elevada en consulta dentro de las veinticuatro horas ante el Consejo de Guerra respectivo, para que éste, previo requerimiento fiscal y dictamen del Auditor General de Guerra, absuelva la consulta, modificando, confirmando o revocando el fallo.

Concuerda: C.P.E.: 17.-

ARTICULO 258º- (Devolución y ejecución).- Sin mayores trámites se devolverán obrados al Consejo de Guerra eventual para la ejecución y cumplimiento del fallo.

ARTICULO 259º- (Unidad aislada).- Cuando el delito sea cometido en la jurisdicción de una unidad o fracción aislada o sitiada, el Comandante formará el Consejo de Guerra eventual con los oficiales que tenga a disposición, haciendo conocer el fallo por cualquier medio de comunicación al Consejo Supremo de Guerra para efectos de consulta.

ARTICULO 260º- (Incomunicación).- Si el delito que se juzga es de gravedad y existe incomunicación total y peligro de ocasionar daño moral o material al resto de la unidad, prescindiendo de la consulta, el Comandante ordenara el cumplimiento y ejecución del fallo.

ARTICULO 261º- (Unica instancia).- Los procesos militares en estado de guerra contra los Comandantes de Grandes Unidades o los de grado de General o su equivalente en la Fuerza Naval, serán conocidos y resueltos, en única instancia, por el Consejo Supremo de Guerra respectivo, ejecutándose la sentencia por este Tribunal.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 262º- Los procesos militares pendientes a la promulgación del presente Código, ante los Tribunales Supremo y Permanente de Justicia Militar, continuarán el trámite de acuerdo con las disposiciones contenidas en este procedimiento.

ARTICULO 263º- Los secretarios de los juzgados de Instrucción del Tribunal Supremo y Tribunal Permanente de Justicia Militar, elevarán en el día los expedientes a la Secretaría de Cámara respectiva para que el Presidente del Tribunal, disponga la radicatoria y trámite posterior, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Información extraída del Sistema de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación " J.D.L ".

Poder Judicial de Bolivia

Consejo de la Judicatura

Departamento de Sistemas e Informática